

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial del señor Jaiver Antonio Vanegas Linares en contra de la señora Haida Alexandra Valencia.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio Civil No. 387

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Jaiver Antonio Vanegas Linares
Demandado: Haida Alexandra Valencia
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00250 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse frente a la admisión de la demanda.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida por segunda vez con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibles las demandas: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

En la pretensión 2 del escrito demandatorio, se indica que los intereses moratorios se empezaron a generar a partir del 11 de enero de 2020, y que se causan hasta que se efectuó el pago total de la obligación, pero revisando la letra de cambio que reposa en los anexos del expediente y que es objeto del proceso, se tiene que la fecha indicada es en la cual se suscribió la obligación, mas no cuando esta se hace exigible.

Así, se recuerda entonces que los intereses moratorios son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituye en mora, en el caso particular la fecha de vencimiento de la obligación está consagrada en la letra de cambio el día 21 de noviembre de 2022, por lo que la parte actora no puede pretender el pago de los mismos a partir de la fecha de constitución del título valor, es decir 11 de enero de 2020.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR por segunda vez la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la apoderada judicial del señor Jaiver Antonio Vanegas Linares, en contra de la señora Haida Alexandra Valencia, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ

Juez

Notificación en Estado Nro. 190
Fecha: 12 de diciembre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7396bf5425f369bf3153c08ce086dc171a8bac54b86fd85d3e75456cc98eede2**

Documento generado en 09/12/2022 02:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>